

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01641/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00260/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buenos días, quisiera saber cuáles son las empresas que tienen actualmente vigente la concesión para la instalación de mobiliario urbano como parabuses en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. De igual forma solicito copia de los convenio correspondientes y en donde se otorgó la concesión para la instalación de los paraderos. Gracias” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha cuatro de mayo del año en curso emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En fecha 03 de mayo de se llevó a cabo la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, por medio del cual en su punto quinto del orden del día se declaró por unanimidad la inexistencia, de la solicitud que nos ocupa, así mismo se le asignó el número de acurdo CT/CO/0056/2018.

*ATENTAMENTE
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN” (Sic)*

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01641/INFOEM/IP/RR/2018, al cual se le anexó el archivo denominado “Acuse de respuesta a la solicitud Naucalpan Edo Mex.jpg”, consistente en la fotografía de la respuesta originalmente emitida por el Sujeto Obligado. En el recurso citado se manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

“La resolución emitida con número de acuerdo CT/CO/0056/2018, respecto de mi solicitud con número de Folio 00260/NAUCALPA/IP/2018” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“De conformidad con el art. 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la cual me fue notificada el día de hoy 4 de Mayo de la presente mediante correo electrónico, ya que en dicha resolución se declaró la inexistencia de mi solicitud. Dicho acto violenta mis derechos, ya que no se me proporciona la información que solicito, aunado a que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez es la entidad gubernamental que tiene la competencia para ver los temas relacionados a mi solicitud, que es el equipamiento de mobiliario urbano, específicamente de paraderos de autobus, por lo cual debe dar respuesta a mi solicitud.” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante el transcurso del término legal referido se observa que se destaca que con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Recurrente realizó las manifestaciones y presentó sus alegatos que a su derecho convinieron mediante el archivo **“ALEGATOS RECURSO REVISIÓN NAUCALPAN.pdf”**. Por su parte, con fecha quince de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado con el cual modificó su respuesta mediante un archivo electrónico en formato Word

denominado "Manifestaciones Recurso 01641INFOEMIPRR2018.docx", que fue puesto a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera de acuerdo a lo establecido en el numeral 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.*

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

1 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.



Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apeguándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a la solicitud de la hoy Recurrente en la que requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Nombre de las empresas que tienen actualmente la vigencia para la instalación de mobiliario urbano como parabuses en el municipio de Naucalpan de Juárez.
2. Copia de los convenios correspondientes y en dónde se otorgó la concesión

A lo que el Sujeto Obligado solicitó la información a las áreas que consideró competentes, dirigiendo la solicitud al Servidor Público Habilitado correspondiente, como se observa a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00260NAUCALPA/IP/2018/TSP/0001	26/04/2018	MTRD. CARLOS CLAUHTEMOC VELÁZQUEZ AMADOR				03/05/2018	00260NAUCALPA/IP/2018/RS/0001		
						AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada			
						<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>			

Dicho servidor público ostenta el cargo de Subsecretario del Ayuntamiento, adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento, como se puede comprobar en la siguiente imagen:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	002867
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
CARLOS CUAUHEMOC VELAZQUEZ AMADOR	SUBSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	16/10/2017
Calle.	Número Exterior
AV. JUÁREZ	39
Número Interior.	Colonia
N/A	EL MIRADOR
Delegación/Municipio	C.P.
NAUCALPAN	53050
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
carloscuauhemoc.velazquez@naucalpan.gob.mx	53718300 ext1254
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
22/02/2018 11:23	22/02/2018 11:23

Posteriormente, el Sujeto Obligado respondió que en la Octava Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el tres de mayo del año en curso, se declaró por unanimidad la inexistencia de la información solicitada, aprobada en el acuerdo número CT/CO/0056/2018. Sin embargo, el Sujeto Obligado no exhibió dicho acuerdo. Dado que la Recurrente consideró que la respuesta no colmaba su pretensión, interpuso el presente recurso de revisión impugnando el acuerdo referido en el párrafo anterior y dando como razones o motivos de inconformidad que el citado acuerdo violentó su derecho a la información y manifestando que el Sujeto Obligado es la entidad gubernamental competente con respecto a los temas referidos en su solicitud,

en lo que corresponde al equipamiento urbano, específicamente a los paraderos de autobús, lo que lo obliga a dar respuesta a la solicitud de información. Asimismo, durante la etapa de instrucción, presentó el siguiente documento a modo de alegatos:

ALEGATOS

Este Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez es competente para conocer mi solicitud sobre cuáles son las empresas que tienen actualmente la concesión para la instalación de mobiliario urbano como parabuses (paradas de autobús). Ya que de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, se establece que la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad es la autoridad competente para conocer de estos asuntos. El referido Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 13.3.- La Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad estará a cargo de un Director General, a quien le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

V.- Suscribir, previo acuerdo del Presidente o del Cabildo en su caso, acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades, así como con particulares, en el ámbito de sus atribuciones y competencias;

...

VII.- Emitir la autorización para la instalación, fijación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, modificación, retiro, ubicación y reubicación de mobiliario urbano, incluyendo aquel que sirve con fines publicitarios, así como mantas, lonas, pendones, gallardetes y banderolas colocados o instalados sobre vía pública y lugares de uso común; debiendo en su caso, someterlos a consideración del Cabildo, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

XXXVII.- Dar opinión previo dictamen de procedencia, respecto de la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, dentro de la infraestructura vial local a efecto de que los particulares puedan tramitar sus respectivas concesiones y permisos.

XXXVIII.- Emitir en su caso, la opinión o dictamen correspondiente a las autoridades competentes, para la ubicación de los lugares en que habrán de establecerse los sitios y matrices de transporte público o de carga, a propuesta de los interesados.”

Es por lo que se debe de resolver en sentido afirmativo mi recurso de Revisión, y ordenar al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a que se me brinde la información solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado mediante el cual revoca su respuesta a la solicitud de información original, y en el que la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad aduce que “... Sobre los paraderos de autobús, son competencia del Gobierno del Estado de México en específico de la Secretaría de Movilidad

de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 fracción III, 19 fracción II inciso M) y 67 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México...".

Es así que el Sujeto Obligado, en un primer momento, declaró que su Comité de Transparencia acordó la inexistencia de la información solicitada en el acuerdo número CT/CO/0056/2018, mientras que en su Informe Justificado manifestó que la autoridad competente con respecto a lo solicitado por la Recurrente es la Secretaría de Movilidad del Estado de México.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que es conveniente establecer si el Sujeto Obligado es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información pública que la Recurrente requiere.

En primer lugar, la Recurrente solicitó conocer el nombre de las empresas que tienen actualmente la concesión para la instalación de mobiliario urbano como parabuses, así como los convenios y en el lugar concesionado para la instalación de dichos paraderos.

Dado que el Sujeto Obligado, en un primer momento, alegó la inexistencia de la información, la Recurrente manifestó que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México faculta a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad adscrita al Sujeto Obligado, para conocer del asunto, en sus artículos 13.3 fracciones V, VII, XXXVII y XXXVIII como quedó asentado anteriormente. Así, del análisis realizado al articulado referido por la Recurrente, se tiene que dicha Dirección tiene atribuciones para suscribir convenios, emitir

autorizaciones para la instalación de mobiliario urbano, dar opiniones previo, previo dictamen de procedencia, respecto de la localización del equipamiento para el transporte público (terminales de autobuses de pasajeros), y emitir la opinión y dictamen para la ubicación de los lugares en que habrán de establecerse los sitios y matrices de transporte público a propuesta de los interesados. No obstante, **el Sujeto Obligado no tiene facultades o atribuciones para otorgar concesiones** como fue requerido por la Recurrente en su solicitud primigenia.

Asimismo, este Instituto se dio a la tarea de verificar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México; sin embargo, en la página oficial del Sujeto Obligado, en su apartado de NORMATECA y en específico en el vínculo con el nombre del Reglamento en cita, se obtuvo el siguiente resultado:



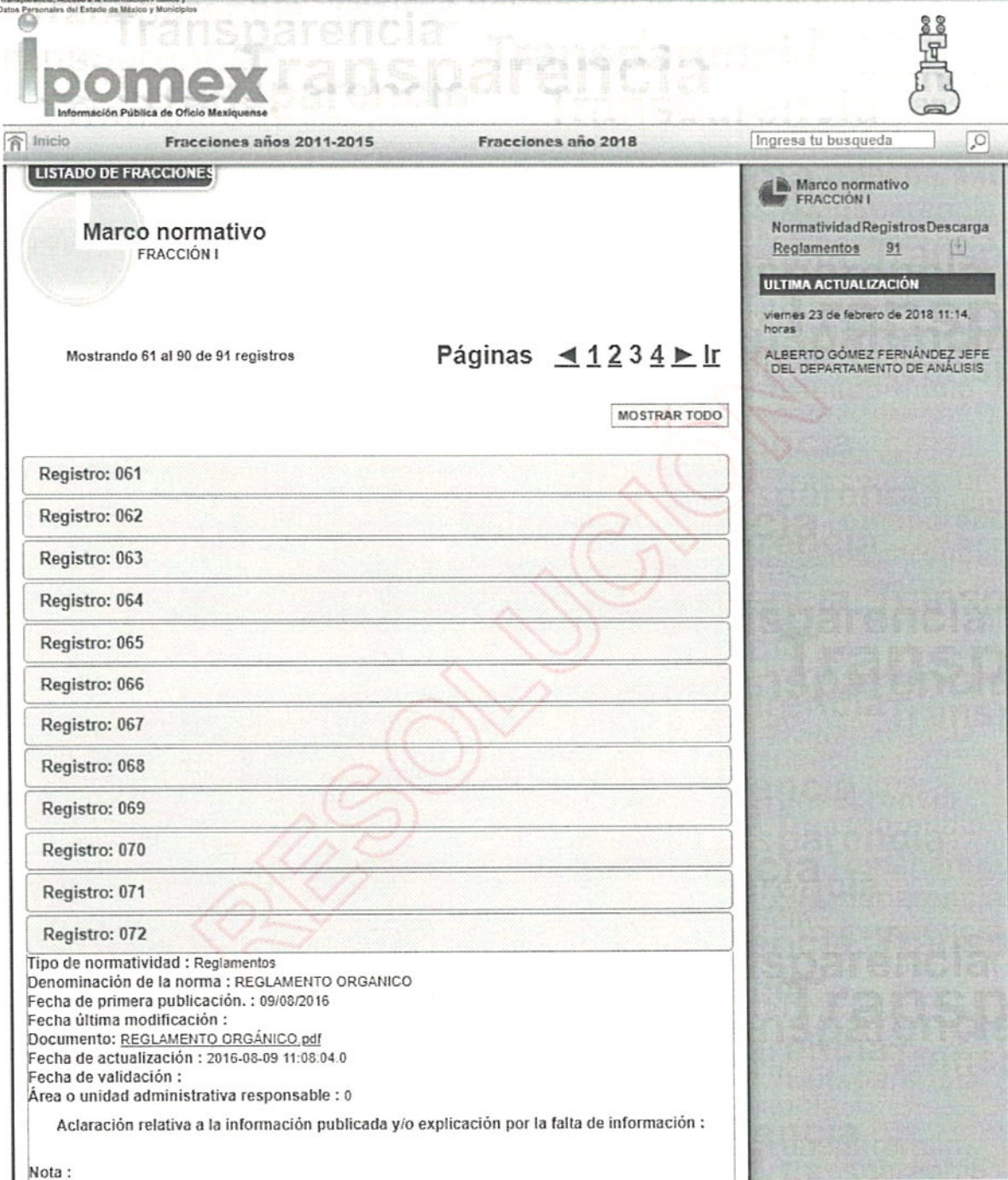
Ooops... Error 404

La página que está buscando no existe...

Por favor verifique la ruta que ingresó e intente de nuevo

[Ir a la página principal](#)

Por lo que se procedió a la búsqueda o en el portal IPOMEX, obteniendo en el Registro 072 del apartado de Reglamentos el archivo con el ordenamiento referido, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Transparencia
ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fracciones años 2011-2015 Fracciones año 2018 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Marco normativo
FRACCIÓN I

Mostrando 61 al 90 de 91 registros **Páginas** ◀ 1 2 3 4 ▶ Ir

MOSTRAR TODO

Registro: 061
Registro: 062
Registro: 063
Registro: 064
Registro: 065
Registro: 066
Registro: 067
Registro: 068
Registro: 069
Registro: 070
Registro: 071
Registro: 072

Tipo de normatividad : Reglamentos
Denominación de la norma : REGLAMENTO ORGANICO
Fecha de primera publicación. : 09/09/2016
Fecha última modificación :
Documento: [REGLAMENTO ORGÁNICO.pdf](#)
Fecha de actualización : 2016-08-09 11:08:04.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable : 0

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Marco normativo
FRACCIÓN I
Normatividad Registros Descarga
Reglamentos 91

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
viernes 23 de febrero de 2018 11:14 horas
ALBERTO GÓMEZ FERNÁNDEZ JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS

De la lectura del Reglamento referido se puede observar que los artículos que la Recurrente expuso en sus alegatos, no corresponden a lo estipulado en el ordenamiento que el Sujeto Obligado tiene visible actualmente en el portal IPOMEX, toda vez que el articulado difiere, así como las atribuciones del Director General de

Movilidad Urbana y Vialidad del Sujeto Obligado, que corresponden al Capítulo XVII titulado “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD URBANA Y VIALIDAD”, que en su artículo 243 establece la estructura de dicha Dirección General:

Artículo 243.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Dirección General contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Departamento de Ingeniería y Logística Vial;*
- II. Departamento de Enlace Interinstitucional y Permisos;*
- III. Departamento de Mobiliario y Señalamiento Vial.*

Y las demás que sean necesarias para el desempeño de las funciones.

De la misma forma, es conveniente señalar lo estipulado en sus artículos 249 fracciones XXXVIII, XL y XLI, y 252 fracción I, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 249.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

(...)

XXXVIII. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial del municipio de Naucalpan de Juárez.

(...)

XL. Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos.

XLI. Autorizar, en coordinación con la Secretaría de Movilidad del Estado de México, la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados.

(...)

Artículo 252.- Corresponde al Departamento de Mobiliario y Señalamiento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de autorización de instalación de mobiliario urbano y señalamiento indicativo de establecimiento; así como de los reductores de velocidad y dispositivos de control de tránsito en la

*infraestructura vial local del Municipio, asignándoles un número progresivo de identificación;
(...)*

Así, de lo que establece el Reglamento Orgánico que se obtuvo del portal IPOMEX del Sujeto Obligado, se tiene que el Director General de Movilidad Urbana y Vialidad cuenta con las facultades no delegables para autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y equipamiento vial en el municipio; además de determinar la localización del equipamiento para el transporte público a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos; y la autorización en coordinación con la Secretaría de Movilidad de la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices; asimismo, corresponde al Departamento de Mobiliario y Señalamiento la integración de los expedientes relativos a las solicitudes de autorización de instalación de mobiliario urbano.

De lo que se desprende que, si bien el Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones para otorgar concesiones, sí tiene facultades para autorizar y determinar la localización de equipamiento para mobiliario urbano, entre ellos las que corresponden a las terminales de autobuses de pasajeros, esto para tramitar las concesiones respectivas ante la autoridad competente. Además, el Departamento de Mobiliario y Señalamiento es la instancia que integra los expedientes relativos a las solicitudes de autorización de instalación de mobiliario urbano.

Así, teniendo en cuenta que la Recurrente, al no ser experta en la materia, eventualmente pudiera no indicar correctamente la información que desea obtener, y siendo que este Órgano Garante, tiene la obligación de garantizar el acceso a la información en la medida de lo posible, atendiendo a la suplencia de la deficiencia, sin

cambiar los hechos expuestos por el peticionario conforme a la facultad que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, los cuales contienen lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones

(...)

Es así que en aras de tutelar la correcta aplicación de la ley, y términos de los artículos 13 y párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia Local y con la finalidad de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, este Instituto determina que es viable entender que la Recurrente solicitó las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad respecto a la instalación de mobiliario urbano, entendiéndose también que la entrega del expediente integrado por el Departamento de Mobiliario y Señalamiento colma la presunción de la Recurrente relativa a los convenios y lugar en donde se autorizó la instalación de los paraderos. Dicho expediente, por contener solicitudes de autorización formuladas por personas físicas o morales que fueron presentadas ante el Sujeto Obligado, pueden contener información de carácter confidencial, por lo que se deberá entregar en versión pública. Asimismo, es de destacar que, a consideración de este Instituto, el Sujeto Obligado no acató cabalmente lo ordenado en el artículo 162 de la Ley de la Materia, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deben tenerla

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo anterior a que dicha solicitud únicamente se turnó a la Subsecretaría del Ayuntamiento, tal y como quedó constatado en los requerimientos hechos por el Sujeto Obligado y que ya fueron reproducidos anteriormente; sin que se turnara a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, la cual tiene atribuciones para conocer respecto del tema de mobiliario urbano.

Por otra parte, para este Órgano Garante no pasa desapercibido que en la primera respuesta del Sujeto Obligado, su Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la solicitud en la Octava Sesión Ordinaria, a cuyo acuerdo se le asignó el número CT/CO/0056/2018. Mientras que en su Informe Justificado, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para generar, administrar o poseer la información requerida, por lo cual, al existir una discordancia entre ambas respuestas, lo dable es ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes para generar la información en los términos del presente Considerando, con la finalidad de que el Sujeto Obligado pueda dar respuesta a las pretensiones de la Recurrente, con apego al principio de certeza, el cual otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares.

Por último, también se debe considerar que la Recurrente señaló textualmente que quiere conocer el nombre de las empresas que tienen actualmente la concesión para la instalación de mobiliario urbano, por lo que, nuevamente haciendo uso de las facultades para suplir la deficiencia en la queja en favor de la Recurrente, esto se debe interpretar como la información de las empresas que cuentan con una autorización

vigente al día de la presentación de la solicitud de información, esto es, al día veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Instituto considera fundados los motivos de inconformidad de la Recurrente, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes a efecto de hacer entrega en versión pública del documento o documentos en los que consten las autorizaciones para la instalación de mobiliario urbano vigentes al día veintiséis de abril de dos mil dieciocho y su expediente como documentación soporte respectiva.

Ahora bien, toda vez que ya quedó establecido que el Sujeto Obligado no tiene las facultades para emitir concesiones relativas al mobiliario urbano, sino únicamente autorizaciones, se debe establecer que la autoridad competente para otorgar las concesiones en comento es la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, tal como lo estipula la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su artículo 33 fracciones VIII, X y XVII, que a la letra indican lo siguiente:

Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

(...)

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el

Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

(...)

X. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

(...)

XVII. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

(...)

De lo que se desprende que la Secretaría de Movilidad es la dependencia competente para otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público, inscribiendo el proceso de otorgamiento en el Registro Estatal de Transporte; así como para autorizar y modificar rutas, tarifas, itinerarios horarios, frecuencias, y ordenar el cambio de bases paraderos y terminales; además de autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en el Código Administrativo del Estado de México, en sus artículos 7.16 y 7.25, al tenor de lo siguiente:

Artículo 7.16.- El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno

del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

Artículo 7.25. La Secretaría de Movilidad podrá autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

Por lo cual se debe precisar que se dejan a salvo los derechos de la Recurrente para que, en caso de considerarlo necesario, formule solicitud de acceso a la información pública requiriendo la información en materia de concesiones ante el Sujeto Obligado competente.

DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00260/NAUCALPA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00260/NAUCALPA/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes a efecto de hacer entrega a la Recurrente, vía SAIMEX, la versión pública del documento o documentos en los que

consten las autorizaciones para la instalación de mobiliario urbano vigentes al día veintiséis de abril de dos mil dieciocho y del expediente correspondiente.

Como sustento de la versión pública se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01641/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/fzh